

en virtud de lo previsto por el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en desarrollo de lo que dispongan las normas básicas de la Administración del Estado al respecto; así como de lo que fije la Ley que regule la organización y control de este tipo de Emisoras.

5.- Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

1.- Queda derogado el Decreto 86/1982, de 27 de agosto; el Decreto 14/1983, de 12 de enero y el apartado 3º del artículo 1º del Decreto 49/1985, de 5 de marzo.

2.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 4 de abril de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 76/1989, de 4 de abril, de convocatoria para la concesión de emisoras de frecuencia modulada en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 75 /1989, 4 de abril, establece una nueva regulación sobre concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Una vez que el Gobierno de la Nación ha aprobado el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, en el que se determina la localización y características técnicas de las Emisoras de gestión indirecta que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede publicar la convocatoria para la concesión de tales Emisoras.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 1989,

DISPONGO

PRIMERO.- Se establece un plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para la presentación de solicitudes de concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

SEGUNDO.- La solicitud -individualizada para cada Emisora, según modelo que se reproduce en el Anexo II del presente Decreto-, dirigida al Consejero de la Presidencia de la Junta de Andalucía, deberá ajustarse a las determinaciones del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia referido a Andalucía, que figura como Anexo I, y a lo establecido en el Decreto 75 / 1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Consejería de la Presidencia, calle Alfonso XII, 17, de Sevilla; en las Delegaciones de Gobernación de cada una de las capitales andaluzas, o en la forma establecida en el art. 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983.

TERCERO.- De acuerdo con la Disposición Transitoria del Decreto 75 /1989, de 4 de abril, por el que se regula la concesión de Emisoras de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, quienes hubieran

presentado, con anterioridad a este Decreto, solicitud de concesión de Emisora deberán, para poder participar en la presente convocatoria, volver a hacerlo, en los términos y requisitos a que hace referencia el punto precedente; en caso contrario, se dará por entendido que desisten de su solicitud.

CUARTO.- A la solicitud deberá acompañarse la documentación que recoge el art. 4º del Decreto 75 /1989, de 4 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

La convocatoria para la concesión a las Corporaciones Locales de la gestión indirecta de los servicios de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia se realizará una vez que entre en vigor la Ley que regule su organización y control.

Sevilla, 4 de abril de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO I

Relación de Emisoras cuya concesión corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo previsto por el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

PROVINCIA DE ALMERIA:	F (MHz)	LONGITUD	LATITUD	COTA	HE.FM	PRA (W)	P	DR	SECTOR
ACRA	100.4	003W0000	36N4500	962	25	1.000	M	ND	
ALBOX	104.3	002W0800	37N2300	400	37	1.000	M	ND	
ALMERIA	104.1	002W2800	36N5000	15	75	6.000	M	ND	
EL IDO	37.7	002W4900	36N4700	50	37	1.000	M	ND	
MOLACAR	31.8	001W5200	37N0700	560	300	3.000	M	D	190.030
NIJAR	36.8	002W1200	36N5800	200	37	1.000	M	ND	
ROQUETAS DE MAR	39.0	002W0600	36N4600	20	37	2.000	M	ND	
VELEZ RUBIO	102.2	002W0400	37N9900	838	75	1.000	M	ND	
PROVINCIA DE CADIZ:									
ALCANTARAS	104.1	005W0800	36N0800	125	125	4.000	M	ND	
CADIZ	95.4	006W1700	36N3200	125	75	8.000	M	ND	
CADIZ	99.9	008W1700	36N3200	125	75	8.000	M	ND	
VELEZ FRONTERA	37.7	008W0800	36N4100	56	75	6.000	M	ND	
LINEA CONCEPCION	34.7	009W2100	36N1000	50	37	2.000	M	ND	
ROTA	31.4	008W1900	36N3700	30	37	2.000	M	ND	
SANLICAR BARRAMEDIA	105.8	008W2100	36N4600	30	37	2.000	M	ND	
VELEZ FRONTERA	106.0	008W1900	36N3500	190	37	1.200	M	ND	
VILLAVARTIN	95.0	009W0800	36N5100	100	37	1.000	M	ND	
PROVINCIA DE CORDOBA:									
AGUILAR	93.1	004W9900	37N3100	372	37	1.200	M	ND	
CABRA	102.1	004W2600	37N2800	448	37	1.200	M	ND	
CORDOBA	95.6	004W4600	37N5200	100	37	8.000	M	D	270.110
MONJOSA DUQUE	106.5	005W0800	36N0000	500	37	1.200	M	ND	
PEÑARROYA	30.2	009W1100	36N0800	500	37	1.200	M	ND	
PRIECO CORDOBA	106.6	004W1200	37N2600	650	37	1.200	M	ND	
VILLANUEVA CORDOBA	93.5	004W3700	36N1900	700	37	1.000	M	ND	
PROVINCIA DE GRANADA:									
ALMUNECAR	98.4	003W4100	36N4300	20	20	1.000	M	ND	
BAZA	89.2	003W4600	37N2900	848	37	1.200	M	ND	
GRANADA	99.5	003W0500	37N1100	974	150	8.000	M	ND	
GRANADA	102.5	003W0500	37N1100	974	150	8.000	M	ND	
GUADIX	99.8	003W0800	37N0800	915	100	2.000	M	ND	
HUESCAR	98.1	002W3300	37N5000	390	37	1.000	M	ND	
LOJA	93.2	004W0900	37N0900	484	37	1.200	M	ND	
MOTRIL	95.2	003W2400	36N5000	680	300	2.000	M	ND	
PROVINCIA DE HUELVA:									
ALMONTE	95.6	006W3000	37N1500	25	37	1.000	M	ND	
ARCAHONA	93.3	006W5800	37N5400	600	75	1.000	M	ND	
HUELVA	106.6	006W2000	37N1600	10	75	4.000	M	ND	
ISLA CRISTINA	105.6	007W0700	37N1200	10	37	1.200	M	ND	
LEPE	89.2	007W1200	37N1500	30	75	1.200	M	ND	
VALVERDE CAMINO	90.2	008W3300	37N5300	732	75	1.000	M	ND	
PROVINCIA DE JAEN:									
ALCALDETE	92.5	004W0500	37N3600	600	37	1.200	M	ND	
BAEZA	98.9	003W2800	37N5900	770	37	2.000	M	ND	
BATEEN	103.3	003W4600	36N0500	250	37	1.200	M	ND	
CAROLINA	93.5	003W3700	36N1600	600	37	2.000	M	ND	
CAZORLA	103.5	003W5800	37N5300	900	37	1.000	M	ND	
JAEN	93.3	003W4700	37N4600	380	75	4.000	M	ND	
JODAR	95.3	003W2100	37N5000	700	37	1.200	M	ND	
LINARES	89.3	003W4000	36N0700	420	75	2.000	M	ND	
MARTOS	94.7	003W5800	37N4200	741	75	2.000	M	ND	
POZO ALCON	91.8	002W5500	37H4200	400	37	1.000	M	ND	
PUEBLA SEGURA	96.4	002W4400	36N2100	610	37	1.000	M	ND	
VILLACARRILLO	90.6	003W0500	37N0700	800	37	2.000	M	ND	

PROVINCIA DE MALAGA:

ALORA	93.9	0044200	36N4900	200	37	500	M	ND
FUENGIROLA	101.6	00443700	36N3200	25	20	2.000	M	ND
MALAGA	90.1	00442600	36N4300	10	75	8.000	M	ND
MARBELLA	88.7	00445300	36N3100	100	37	2.000	M	ND
NERJA	93.3	00345300	36N4400	20	20	1.000	M	ND
RONDA	88.9	00541000	36N4400	723	37	2.000	M	ND
VELEZ MALAGA	94.5	00440700	36N4500	60	75	2.000	M	ND

PROVINCIA DE SEVILLA:

ALANTIS	98.0	00944200	37N0200	600	37	500	M	ND
ÁRAHAL	99.2	00943300	37N1600	130	37	1.000	M	ND
DOS HERMANAS	96.5	00945500	37N1700	60	37	2.000	M	ND
ECLJA	106.5	00940300	37N3300	110	37	2.000	M	ND
LORA RIO	101.0	00943200	37N0900	50	37	1.000	M	ND
OSUNA	97.7	00940700	37N1400	330	37	1.000	M	ND
PILAS	105.5	00941800	37N1800	65	37	500	M	ND
SEVILLA	100.3	00940100	37N2500	150	150	40.000	M	ND
SEVILLA	106.9	00940100	37N2500	150	150	40.000	M	ND

EXPLICACION DE LAS COLUMNAS

- E: CLAVE DE ESTADO
- PV: PROVINCIA
- LOCALIDAD: ZONA DE SERVICIO
- F (MHz): FRECUENCIA DE EMISION EN MEGAHERTZIOS
- LONGITUD, LATITUD, COTA (m): COORDENADAS GEOGRAFICAS DE UBICACION DEL TRANSMISOR.
- HEFM (m): ALTURA EFECTIVA MAXIMA, EN METROS.
- PRA (w): POTENCIA RADIADA APARENTE TOTAL MAXIMA, EN WATIOS, SUMA DE LAS POTENCIAS RADIADAS MAXIMAS EN CADA PLANO DE POLARIZACION.
- P: POLARIZACION DE LA EMISION; HORIZONTAL (H), VERTICAL (V) Y MIXTA (M)
- DR: CARACTERISTICAS DE RADIACION; DIRECTIVA (D), NO DIRECTIVA (ND).
- SECTOR: SECTOR DE RADIACION MAXIMA.

ANEXO II
(Modelo de Solicitud)

Exmo. Sr.:

D/D^a.

(Nombre o razón social de la entidad o persona física o, si procede, del representante)

de profesión con D.N.I. n^o y domicilio (a efectos de notificación) en calle n^o CP, en nombre propio o en representación de (tachese lo que no proceda)

A efectos de lo dispuesto en el Decreto 75 /1989, de 4 de abril.

SOLICITA a V.E.:

Concesión Administrativa para la instalación, gestión y explotación de una Emisora de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, a instalar en la localidad de en la frecuencia de

A tal fin, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4^o del citado Decreto, se acompañan los siguientes documentos:

-
-
-
-

En a de 1989

EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA. JUNTA DE ANDALUCIA.-

NOTA: En el supuesto previsto en el art. 4.1 del Decreto 75 /1989, cuando se solicite Emisora en más de una

localidad, pueden admitirse sucesivas fotocopias de la escritura de constitución y poder del representante, siempre que expresamente se indique en qué solicitud de Emisora se han presentado los originales.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1989, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal laboral que presta sus servicios en Centros Hospitalarios, integrados en el Sector del Metal, en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Representación Sindical de CC.OO. y U.G.T., en el Sector del Metal, en la Provincia de Cádiz, durante los días 19, 20, 26 y 27 de abril y 10 y 11 de mayo de 1989, y que puede afectar al personal laboral que presta sus servicios en Centros Hospitalarios, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercuta, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1^o. La situación de Huelga que puede afectar al personal laboral que presta sus servicios en los Centros Hospitalarios, integrados en el Sector del Metal, de la provincia de Cádiz, durante los días 19, 20, 26 y 27 de abril, y 10 y 11 de mayo de 1989, deberá ir acompañada del mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2^o. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3^o. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4^o. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5^o. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6^o. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Gerente del Servicio Andaluz de Salud.